

**Informes a la PARITARIA LOCAL producido por CODIUNNE en relación a Licencias:**

**INDICE:**

- I. OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DE LICENCIAS POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN ..... Pag. 2
- II. PROPUESTA DE CODIUNNE PARA REGLAMENTAR ARTÍCULOS DE LICENCIAS CONTENIDOS EN EL CCT DONDE SE RECEPTA PROPUESTA DE LA UNNE .....Pag. 5

I

## **OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DE LICENCIAS POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN**

2

Se ha puesto a consideración de la paritaria docente el proyecto de licencias por nacimiento o adopción tramitado por Expte 01-2016-03783.

Luego de un análisis de la misma venimos a formular las siguientes consideraciones críticas.

### En los Considerandos:

En el primer considerando se citan normas que rigen las licencias por maternidad y se omite la referencia al CCT docente que se halla vigente mediante Decreto 1246/15 plenamente vigente y que contiene normas alusivas al tema y al sector de los trabajadores docentes.

El segundo considerando se propone utilizar el término “agentes” para referirse a las personas alcanzadas por la norma, de manera indistinta para docentes y no docentes. En lo que respecta a los docentes eso contraría lo dispuesto en el art. 8 del CCT que sostiene “se impulsará la denominación de profesor para todas las categorías docentes, sin que ello implique modificar las funciones inherentes a cada una de ellas”.

El tercer considerando hace alusión a “numerosos estudios y recomendaciones de organismos internacionales...” pero no se menciona ninguno, ni siquiera a título ejemplificativo. Ese tipo de menciones abstractas y generales quitan valor a una propuesta normativa porque someten al interprete a una prueba de fe, es decir creer sin ver las evidencias.

El doceavo considerando menciona el cambio significativo que ha significado la sanción del Código Civil y Comercial, sin mencionar en que consiste el mismo, siendo el cambio de la patriapotestad por la responsabilidad parental la piedra angular del nuevo sistema.

El quinceavo considerando expone que la autonomía universitaria faculta a “reglamentar libremente...” lo cual es un error dado que la Ley de Educación superior establece el contenido de la autonomía y no lo hace en esos términos (véase art. 29 LES).

En la parte Resolutiva:

Art. 1: La última parte dice que “las materias no reguladas en la presente, se regirán por las normativas aplicable en cada caso”, esa fórmula es vacua, porque ello es así aún en ausencia de esa prescripción, pero por otro lado es capciosa porque en el marco de la “normativa aplicable” se ha omitido en considerandos el CCT docente aprobado por Decreto 1246/15 como mencionamos al principio.

Art. 2: Es una réplica al art. 48 inc 1 del CCT docente. No obstante se halla una excepción, que en caso de parto múltiple se amplía el plazo de 10 a 15 días, lo cual es conveniente mantenerlo según la propuesta de la UNNE ampliando lo dispuesto en al art. 48 inc 6 del CCT.

Art. 3: Es una réplica al art. 48 inc b del CCT, pero con un error conceptual serio dado que hace mención al “padre biológico” y no a la “pareja” como en el caso del convenio, por lo que no resulta sensible a las nuevas normas de matrimonio igualitario. Esta prescripción es de menor calidad normativa y más restrictiva que la prevista en el CCT.

Art. 4: La propuesta es interesante. Prevé algo no establecido en el CCT, pero menciona a la “discapacidad que presente patologías que requieran cuidados intensivos prolongados”, y no aclara qué debe entenderse por tal situación, máxime cuando existe una ley de discapacidad (22.431) que no es referenciada en el articulado ni en los fundamentos y no resulta claro cómo se integra en este plexo normativo. Sería necesario mejorar la redacción y hacer aclaraciones.

Art. 5: Intenta replicar el art. 48 inc. 7 del CCT pero de modo restrictivo dado que solo habla de “padre”, y nada dice del fraccionamiento de la licencia que prevé el artículo del convenio antes referido. Esta prescripción es de menor calidad normativa y más restrictiva que la prevista en el CCT.

Art. 6: Replica art. 48 inc C del CCT. No agrega nada a la normativa existente para los docentes.

Art. 7: Intenta replicar el art. 48 inc. D, pero en este caso solo habla de madre. Esta prescripción es de menor calidad normativa y más restrictiva que la prevista en el CCT.

Art. 8: La propuesta resulta interesante en el planteo de fondo. No obstante vuelve a utilizar la formula “discapacidad que presente patologías que requieran cuidados intensivos prolongados”, y no aclara qué debe entenderse por tal situación, máxime cuando existe una ley de discapacidad (22.431) que no es referenciada en el articulado ni en los fundamentos y

no resulta claro cómo se integra en este plexo normativo. Sería necesario mejorar la redacción y hacer aclaraciones.

Art. 9: Es una restricción no prevista en el CCT. Una norma interna de una universidad no puede limitar derechos consagrados en un convenio colectivo.

Art. 10: Es una norma vacua, no aclara, no agrega, ni quita nada a lo existente. Sostiene que la documentación a presentar es la emitida por autoridad competente y que debe presentarse en los plazos previstos en cada reglamentación. Si no cambia plazos, o establece excepciones no tiene sentido incluir una prescripción de esta naturaleza.

Art. 11: Sin objeciones.

Art. 12: Correcto en su concepto, pero contradictorio con lo dispuesto en el mismo art. 1 que dispone que el objeto de la normativa es “ampliar los períodos de licencia por nacimiento o adopción de hija e hijo”. Es decir, no debería estar en esta norma sino en otra.

#### Conclusiones:

Se pretende la aprobación de una norma común para docentes y no docentes, pero en ningún momento se justifica dicha decisión. De la lectura de los fundamentos no se observa la conveniencia de una norma común para dos claustros universitarios con realidades distintas, al punto que ha llevado a la aprobación de dos convenios colectivos diferentes.

La norma propuesta es defectuosa desde el punto de vista de la técnica legislativa. Lo único rescatable son las transcripciones, aunque sin mención de fuente, que se hace del CCT docente. No obstante muchas de estas transcripciones son defectuosas y más restrictivas que lo dispuesto en el CCT lo que las invalida de plano atento al principio de norma más favorable para el trabajador.

Se omite referencias al art. 48 inc 5 del CCT que regula el nacimiento sin vida.

Entendemos que sería interesante limitar la presente propuesta a aquellos institutos que suponen una ampliación de derechos, en los pocos artículos donde hemos identificado esta situación.

Por tanto no brindamos conformidad al proyecto para su aplicación a los trabajadores docentes, salvo en las excepciones marcadas que mejoran los derechos.

**PARITARIOS CODIUNNE**

## II

### PROPUESTA DE CODIUNNE PARA REGLAMENTAR ARTÍCULOS DE LICENCIAS CONTENIDOS EN EL CCT DONDE SE RECEPTA PROPUESTA DE LA UNNE

5

#### Artículo 48.- Licencias especiales

##### Reglamentación UNNE (paritarias particulares):

##### I. Fertilización asistida o técnicas concordante

- A. El agente, que previo diagnóstico ameritara la intervención terapéutica relacionada con la fertilización asistida o técnicas concordantes, podrá gozar de la licencia y/o crédito horario con goce íntegro de haberes por los tiempos y/o días continuos o discontinuos que certifique el médico actuante de acuerdo al protocolo vigente específico.
- B. Para el uso de esta licencia, el agente deberá presentar la solicitud en la Dirección General de Personal con no menos de cinco (5) días hábiles de antelación. La extensión de la licencia será determinada en cada oportunidad por la autoridad médica de la Universidad, quien podrá requerir al agente información adicional a tal fin.
- C. La licencia con goce íntegro de haberes tendrá validez con la presentación ante la Dirección General de Personal de la documentación que certifique el acto médico cumplimentado.

##### II. Día femenino

- A. Establecer que las docentes de la Universidad Nacional del Nordeste gozarán de un (1) día hábil por año calendario, con goce de haberes, para realizar estudios ginecológicos que será contemplado bajo el régimen de licencias especiales.
- B. La licencia especial establecida deberá ser justificada dentro de las setenta y dos (72) horas de producido el reintegro de la trabajadora, debiendo además solicitarla con por lo menos cinco (5) días de anticipación.

#### a) Maternidad /Parental:

1. La docente deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la Administración de la Institución Universitaria Nacional, acompañando el certificado médico en el que conste dicha circunstancia y la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación a la Institución en la que se desempeña.
2. A la docente deberá otorgársele licencia con goce de haberes cuarenta y cinco (45) días corridos anteriores a la fecha en la que, según resulte del certificado y/o comprobación, estimativamente se producirá el parto y de hasta cuarenta y cinco (45) días posteriores a su ocurrencia.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la interesada podrá optar expresamente por que se le reduzca la licencia anterior al parto, la cual por ninguna razón podrá ser inferior a treinta (30) días corridos previos a la fecha estimativa prevista para el alumbramiento. En tal supuesto, los días reducidos se acumulan al período posterior de 45 días, el cual no podrá superar los 60 días posteriores a los de la fecha presumible del nacimiento, salvo lo previsto en el punto 4 del presente inciso.

4. En caso de nacimiento pre-término, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días. En caso que el nacimiento se hubiera producido con posterioridad a la fecha prevista, se procederá a la adecuación de la licencia por maternidad adicionándose la cantidad de días en que difirió la fecha prevista a la del parto efectivo. Tales días se deducirán de la licencia postmaternidad de forma tal que en ningún caso la acumulación de ambas licencias supere los 180 días.

5. En caso de nacimiento sin vida o de fallecimiento del recién nacido dentro del período de licencia posparto, la docente gozará de hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días de licencia, a contar desde la fecha del parto.

6. En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

7. El padre o la madre no gestante tendrá derecho a solicitar licencia con goce de haberes por el término de quince (15) días, a contar desde el nacimiento. Esta licencia podrá ser fraccionada en cinco (5) días anteriores al parto y diez (10) días posteriores a él. Solicitada esta licencia deberá ser concedida incluso en el supuesto que la madre gestante se desempeñe en el ámbito universitario nacional y se le hubiere otorgado la licencia prevista en el punto dos (2) del presente inciso.

#### Reglamentación UNNE (paritarias particulares):

- I. Ampliase el plazo del punto 6 a quince (15) días.
- II. La docente gestante gozará de las siguientes medidas de protección de su estado, las que regirán desde el mismo momento en que certifique su estado:
  - A. A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir del momento de la solicitud y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.
  - B. Cuando desempeñe sus tareas en servicios o sectores donde exista la posibilidad de exposición a radiaciones, tóxicos o condiciones ambientales peligrosas o trabajos incompatibles con el embarazo, se le asignará dentro de las setenta y dos (72) horas un destino provisorio.
  - C. Cuando se encuentre cursando el primer trimestre de embarazo, en caso de declararse en el ámbito donde se desempeña una enfermedad de carácter teratogénico (rubeola, hepatitis, sarampión, etc.) se encontrará eximida de prestar servicios, hasta que se disponga con carácter transitorio su cambio de

- destino a otro ámbito en que no exista tal situación y mientras persista esa enfermedad en su lugar de origen.
- D. En los supuestos precedentes, la Junta Médica de la Universidad y/o autoridad sanitaria nacional, provincial o municipal, aconsejarán la ubicación del personal involucrado hasta que desaparezca la causal de cambio de destino o de tareas.
- III. En el caso de nacimiento de un hijo o hija con discapacidad que presente patologías que requieran cuidados intensivos prolongados, la madre o el padre tendrá derecho a una licencia extraordinaria sin goce de haberes por el término de seis (6) meses, vencidos los términos de las licencias previstas.
- A. A los efectos de acreditar esta situación, el docente deberá presentar ante la dependencia administrativa a cargo de la gestión de licencias del personal, el certificado médico que justifique conforme los alcances de la Ley N° 22.431 y concordantes. La mencionada dependencia deberá comunicar fehacientemente dicha circunstancia al sector donde el docente prestare servicios.
- B. Si ambos integrantes de la pareja prestaren servicio en el ámbito de la misma Institución Universitaria, solo uno de ellos podrá acogerse a este beneficio, comunicando dicha opción en forma fehaciente a la Institución Universitaria.
- C. La licencia establecida en el presente se hará extensiva a los casos en que la necesidad especial sobreviniera o se manifestará con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los doce (12) años de edad del hijo del docente.
- IV. Si el recién nacido debiera permanecer internado, el lapso previsto para el período post parto se extenderá por la cantidad de días que dure dicha internación.

**b) Licencia post maternidad:**

La madre gestante tendrá derecho a utilizar la licencia con goce de haberes por noventa días a partir del día siguiente al que venciere su licencia posterior al parto, salvo lo previsto en los puntos 3 y 4 del inciso a).

Si ambos integrantes de la pareja prestaren servicio en el ámbito de la misma Institución Universitaria, la madre gestante tendrá derecho a optar cuál de ellos gozará de dicha licencia, comunicando dicha opción en forma fehaciente a la Institución Universitaria.

**c) Licencia por adopción:**

Al docente que acredite que se le ha otorgado la guarda de uno o más niños con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos a partir del día siguiente a aquel en que se hiciera efectiva la decisión judicial por la que se confiere la guarda.

Al cónyuge le corresponderá el derecho a pedir la licencia, en los términos previstos en el punto 7. inc a) del presente artículo.

### Reglamentación UNNE (paritarias particulares):

#### Licencia de adopción de niñas y niños con discapacidad

- I. En el caso de adopción de niñas y niños con discapacidad que presenten patologías que requieran cuidados intensivos prolongados, la madre o el padre adoptante tendrá derecho a la licencia sin goce de haberes prevista en el punto 6 del inc. b) de la presente.
- II. Si ambos integrantes de la pareja prestaren servicio en el ámbito de la misma Institución Universitaria, solo uno de ellos podrá acogerse a este beneficio, comunicando dicha opción en forma fehaciente a la Institución Universitaria.
- III. En caso de que por orden judicial o por cualquier otra causa las niñas y los niños debieran ser reintegrados a la institución respectiva, la licencia caducará automáticamente a partir del día hábil siguiente, debiendo el docente presentar constancia que acredite la fecha del reintegro.
- IV. A los efectos de acreditar esta situación, el docente deberá presentar ante la dependencia administrativa a cargo de la gestión de licencias del personal, el certificado médico que justifique conforme los alcances de la Ley N° 22.431 y concordantes. La mencionada dependencia deberá comunicar fehacientemente dicha circunstancia al sector donde el docente prestare servicios.
- V. (Los supuestos previstos en la reglamentación deberán ser acreditados conforme los respectivos certificados médicos, certificaciones expedidas por el Registro Civil y Capacidad de las personas, autoridades administrativas y/o judiciales según el caso, dentro de los plazos previstos por las reglamentaciones vigentes.

#### d) Licencia post adopción:

El docente que se encuadre en la situación prevista en el ítem anterior, primer párrafo, le corresponderá igual derecho que el previsto como licencia post maternidad.

#### e) Interrupción del embarazo:

Cuando ocurriere una interrupción del embarazo de la docente, debidamente acreditado por certificado médico pertinente le corresponderá una licencia de veinte (20) días corridos, a partir de ocurrido el hecho.

#### Reglamentación UNNE (paritarias particulares):

- I. Ampliase el plazo a treinta (30) días.

#### f) Atención de hijos menores:

El docente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de hasta doce (12) años de edad o discapacitados, tendrá derecho hasta seis (6) meses corridos de licencia con goce de sueldo sin perjuicio de la que le corresponda por duelo. Dicha licencia deberá solicitarse dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido el fallecimiento.



**Reglamentación UNNE (paritarias particulares):**

- I. Ampliase la aplicación de la norma también a conviviente y ligados en unión civil.

**g) Atención de enfermos en el grupo familiar:**

Para la atención de miembros de su grupo familiar (de parientes consanguíneos hasta el segundo grado, afines y afines en primer grado, cónyuge, conviviente o ligado por unión civil) que se encuentren enfermos o accidentados y requieran la atención personal del docente, le corresponderá una licencia de hasta treinta (30) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse con goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) meses, previa justificación de autoridad competente, sólo en caso de tratarse de parientes consanguíneos en primer grado, cónyuge, conviviente o ligado por unión civil. En el certificado, la autoridad que la extienda deberá consignar la identidad del paciente, tipo de tratamiento a seguir y la necesidad de la atención personal por parte del docente. La composición del grupo familiar será declarada por el agente a su ingreso, estando obligado a comunicar toda modificación que se produzca al respecto.

**h) Fallecimiento:**

Corresponderá el otorgamiento de licencia en los siguientes casos:

1 - Del cónyuge o parientes consanguíneos de primer grado, siete (7) días corridos.

2 - De parientes consanguíneos en segundo grado y afines de primer y segundo grado, cinco (5) días corridos.

Los términos previstos en este inciso comenzarán a partir del primer día hábil posterior al del fallecimiento, de la toma de conocimiento del mismo o de las exequias, a opción del agente.

**Reglamentación UNNE (paritarias particulares):**

- I. Ampliase la aplicación del punto 1 también a conviviente y ligados en unión civil.

**PARITARIOS CODIUNNE**